



Sabanalarga, (Atlántico), 18 AGO 2020

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 08-638-40-89-001-2015-00362-00

ACCIONANTE: MEYRA LUZ HERRERA MORELO

ACCIONADO: LUIS CARLOS TOVAR DE LOS REYES

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Procede el Despacho a decidir sobre la **solicitud de aclaración radicada** por la apoderada judicial de la parte accionada **Jovita Hernández**, el día 14 de agosto de 2020 a las 12:16 pm en el correo institucional del Despacho, en el que solicita aclaración de la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, notificada por estado el día 11 de agosto de 2020, solicita expresamente:

*"PRIMERO: ACLARAR el fondo de la decisión contenida en el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por cuanto considero que **no debe requerir al Secretario del Interior de Sabanalarga**, sino que se le solicite que este le informe al Juzgado, si la comisión se ejecutó y que diligencias realizo en aras de ejecutar la misma; **pues el requerimiento lleva implícito un cuestionamiento hacia al comisionado** si este hubiese sido omisivo o negligente a la hora de cumplir la comisión que le fue asignada, ya que la Juez ha tenido conocimiento de algunas circunstancias acaecidas sobre dicha comisión".*

Según el artículo 285 del Código General del Proceso, "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia de aclaración".

De conformidad a la norma antes transcrita, se aclaran las providencias cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, sin embargo, vemos que la solicitante de la aclaración, lo que está cuestionando es la orden dada por la Juez, que no se debió requerir sino solicitar un informe, es decir, que no tiene frases o concepto en que tenga duda, estamos es, ante un reparo concreto por que se requirió y no se le solicitó que diligencia realizo, además, informa al Despacho los motivos que ha tenido el Secretario del Interior para no llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, dentro del expediente solo se tiene un oficio del secretario del interior de fecha 13 de julio de 2018, en el que solicita una aclaración al Despacho y se le resolvió el día 3 de agosto de 2018 y se le informo al Secretario del Interior mediante oficio No C 0575 recibido por la Alcaldía el día 8 de agosto de 2018, desde esa fecha no se encuentra escrito alguno de parte del Secretario del Interior del Municipio de Sabanalarga en el que informe al Despacho sobre la comisión, el inciso cuarto y ss del artículo 39 del código general del proceso dice *"concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna otra actuación posterior. El comisionado que incumpla el termino señalados por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente",*

Con todo lo antes mencionado, considera el Despacho que no hay nada que aclarar, debido a, que se indicó con precisión y claridad en la providencia del 10 de agosto de 2020, que se está requiriendo



al secretario del Interior ante el incumplimiento durante dos (2) años de la comisión informada el día 25 de mayo de 2018 a través del Oficio No 0372. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico.

RESUELVE

Primero: No se concede aclaración de la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, el cual fue notificado por estado del 11 de marzo de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
Segundo: Esta providencia no admite recurso tercer inciso del artículo 285 del código general del proceso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ -MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e09ba0a273433abff3738c12a0c6688ca65ecce8c6ef906765a615b75e82d6
Documento generado en 18/08/2020 08:15:32 a.m.

JUZGADO 1o. PROMISCOU MPAL - SABANALARGA
SECRETARIA
Sabanalarga 19 AGO 2020
El auto anterior se notificó por estado
055 en la fecha
El Secretario *[Firma]*